

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4248.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 79.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Ayuntamientos.**—Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Selva, dotada con el sueldo de cinco mil reales anuales. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtener este destino puedan presentar sus solicitudes ante el Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Palma 31 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 80.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Desde este día, según órdenes de la superioridad, se espenden los cigarros comunes de todas clases al precio de veinte y cuatro reales libra; y al de catorce reales con cuatro maravedises las de picado en paquetes de una onza de filipino puro, virginia puro, y misturado de virginia y filipino.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Palma 1.º de febrero de 1860.—P. S.—J. Cáceres de Leon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Gobierno.**—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Porcel Vilches, vecino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado

del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año de 1858 por el cupo de dicho pueblo, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real orden de 5 de mayo último, ha vuelto esta Seccion á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.

Resulta hoy, Escmo. Sr., que, evacuado por esta Seccion su informe en 15 de enero último, en que consideró estemporáneo é inadmisil el recurso de Domingo Porcel, ya porque aparecia presentado trascurridos los 15 dias que la ley señala en su art. 136, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y si directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha deparado el primer extremo, ordenando S. M., que en vista de su resultado, emita esta Seccion nuevo dictámen, espresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro en esa Secretaría, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los 15 dias que la ley señala en su artículo 136; pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, según el citado Oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo; y la Seccion, con este nuevo dato, no puede ménos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en

que la ley, despues de disponer terminantemente en su art. 136 que las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas autoridades en el artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La Seccion cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en su caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real orden de 4 de marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se le elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, pues en la regla 7.ª de la citada Real orden dice: «Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Jefe político respectivo.» Solo cree la Seccion que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el art. 136.

Entónces el Gobierno debe resolver la reclamacion, previos los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la Seccion el último extremo cometido á su informe y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisil por no haber sido presenta-

do ante el Gobernador y elevado por su conducto, según está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de enero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Donativo hecho por SS. AA. RR. los serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier.**

Mayordomía Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier.

Escmo. Sr.: Tiempo ha que SS. AA. RR. deseaban dar á los que sostienen el honor de la nacion en la guerra de Africa una prueba de su constante interes por su valor y sufrimiento y por su lealtad á la Reina; y en conmemoracion tambien del día de hoy en que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha salido á oír misa ya completamente restablecida despues del feliz nacimiento de la Infanta Doña María Concepcion, se han servido SS. AA. RR. disponer se entregue desde luego á V. E. el capital de 100.000 reales vn. en la renta del Estado de 3 por 100 para que lo reciba la viuda é hijos necesitados del Oficial que haya muerto ó muera en el campo de batalla, y que á juicio de V. E. haya sido mas digno de que su familia reciba esta afectuosa memoria de SS. AA. RR.

Lo que por encargo de SS. AA. RR. tengo el honor de comunicar á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de enero de 1860.—D. El Marques de Moscoso.—Sr. Ministro de la Guerra.

Mayordomía Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier.

Escmo. Sr.: Consecuente á lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en la adjunta comunicacion oficial de esta misma fecha, incluyo á V. E. al pié, nota espresiva de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que forman el capital de 100.000 reales de que en aquella se hace mérito. Y espero de V. E. que para mi descargo se irva acusarme su recibo; manifestándole al mismo tiempo que Sus Altezas Reales desearán saber quién sea la familia que se haya hecho digna de esta memoria de Sus Altezas Reales, sus circunstancias particulares y su residencia.

Con este motivo tengo el honor de repetir de V. E. como su mas atento seguro servidor Q. B. S. M.—D. El Marqués de Moscoso.

Palacio 24 de enero de 1860.  
Nota de los títulos del capital de Denda consolidada del 3 por 100 por reales vellon..... 100.000

Títulos.	Séries.	Números.	Valor en rs. vn.		
4	E.	79.316	48.000	100.000	
4	»	79.317	48.000		
4	B.	17.721	3.000		
4	A.	37.384	1.000		
				Igual.	

(Gaceta del 26 de enero.)

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

#### COSTA DE LA AUSTRALIA MERIDIONAL.

Segun anuncio de la Junta de Comercio y Aduanas de Melbourne, deben haberse encendido en las fechas que se espresan á continuacion los dos siguientes nuevos faros:

En cabo Schanck.—Estrecho de Bass.

En 30 de Junio del año próximo pasado:

Situado en el mencionado cabo, que es la estremidad meridional de la península que separa á puerto Phillip del de Western, en la parte N. del estrecho de Bass.

Luz fija de color natural, variada por un destello brillante cada 2m, y visible desde la cubierta de un buque mar afuera cuando demora entre los rumbos del N. 87° O. y S. 33.° 30' E.

La luz á 8 millas ó mayor distancia, segun el estado de la atmósfera, aparece perenne por el período de 1m; se eclipsa de repente; á los 25s de eclipse presenta un destello brillante que dura unos 10s; y finalmente se repite de nuevo el eclipse de 25s, terminado el cual se suceden los mismos fenómenos en el mismo orden.

Cuando se está á menos de 6 millas de distancia de la luz los eclipses apenas son perceptibles, y solo se ve en tiempo despejado una luz débil continua entre los intervalos de los destellos brillantes.

El foco luminoso, de aparato dióptrico de primer orden, está elevado 100m sobre el nivel del mar, pudiéndose avistar en tiempo ordinario á 23 millas.

La torre, de figura redonda, construida de mampostería y pintada de rojo, está situada en la parte mas elevada de cabo Schanck como media milla al NNO. de la roca Pulpit en latitud... 38°.30.00 S.

Longitud 151 .. 6..16 E.

ADVERTENCIA. Se previene á los navegantes que el arrecife al S. de la roca Pulpit está 3/4 de milla al SSE. del faro: por tanto, al pasar esta luz deben dar gran resguardo á este escollo.

Variacion en 1859, 8°.20' NE.

En el promontorio Wilson.  
Estrecho de Bass.

En 15 de Julio del año próximo pasado:

Situado en el espresado promontorio, que es la parte mas meridional de Australia estrecho de Bass.

Luz fija de color natural, que se puede avistar desde mar afuera cuando demora entre los rumbos del SSO. y ENE.

Por la interposicion de las islas adyacentes se oculta en los siguientes arribamientos próximamente:

Cuando demore N. 62° E., se oculta por la parte Sur de la isla Cleff.

N. 5½ E., por la medianía de la isla Rodondo.

N. 5½ O., por la roca Ten-foot.

N. 42 O., por la isla Moncur occidental.

N. 53 O., por la isla Moncur oriental.

S. 42 O., por la isla Clyffy, ó Seal del Sur.

SO.¼ 1 S. por la isla Seal del Norte.

S. 25° O., por el cabo Wellington.

La luz, de aparato dióptrico de primer orden, está elevada 10¼m, 24 sobre el nivel del mar, y se puede avistar en tiempo despejado á la distancia de 24 millas.

La torre, que es redonda, construida de mampostería y revocada de blanco, está situada en la parte SE. del promontorio próximamente en

Latitud... 39°. 8'..00" S.

Longitud... 152 ..35..16 E.

Advertencias. Los buques que por el estrecho de Bass ó desde puerto Phillip lleven destino al E., doblando el promontorio Wilson podrán ver primeramente la luz entre las islas Cleff y Glennie meridional, demorando ENE.; si siguen para el S. y E., la ocultará la Cleff por algunos pocos grados.

Cuando la luz demora al NE. se está en la direccion del canal entre la última isla y la de Rodondo, pudiéndose gobernar directamente al promontorio.

Los buques que vayan por el E. de las islas Seal con rumbo á doblar el promontorio, y descubran la luz al S. del SO., estarán al N. del mejor paso, y deberán permanecer desatracados hasta que les demore al SO.¼ O.

Llevando en este último arribamiento la luz, se irá zafo de la isla Clyffy y demas de las Seal.

Variacion en 1859° 9' NE.

Las demoras son magnéticas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

Madrid 13 de enero de 1860.—Francisco Chacon.

(1) y (2) Véase Cuaderno de Faros de las costas de Africa, India, China y Oceania, publicado por esta Direccion en 1856 página 26, faros 106 y 107.

(Gaceta del 21 de enero.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de enero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Rafaela Flores con su marido D. Francisco Diaz Pedregal y

D. José María Leon, acreedor de este, sobre tercería dotal:

Resultando que D. Francisco Diaz Pedregal per escritura de 2 de enero de 1836 declaró que en igual dia y mes del año 1814 contrajo matrimonio con Doña Rafaela Flores, la cual habia aportado por dote 66.000 rs. en metálico, y ademas todos los bienes y efectos que resultaban del inventario practicado á la muerte de su padre en enero de 1826:

Resultando que seguido juicio ejecutivo á instancia de D. José María Leon contra Diaz Pedregal para pago de 4.000 rs. procedentes de alquileres, en el que se embargó á este una casa de su propiedad, entabló Doña Rafaela Flores demanda de tercería de preferente derecho por el importe de su dote, que contradijo D. José María Leon por tratarse únicamente de la confesion de una dote, la cual no podia perjudicar á los acreedores del marido mientras no se probara su entrega:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía de Don Francisco Diaz Pedregal, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Oviedo, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad en 8 de enero de 1859, por la que se absolvió á D. José María Leon de la demanda:

Resultando que Doña Rafaela Flores interpuso contra aquella el presente recurso por juzgarla contraria á las leyes 23 y 33, título 13, Partida 5.ª, recurso que le fué admitido previo el depósito de 4.000 reales, del que intentó eximirse la recurrente manifestando no ser conformes ambas sentencias:

Resultando que esta, al devolver los autos que para instruccion se la entregaron, insistió en la improcedencia del depósito por la indicada razon, y que en todo caso solo debería consistir en la sexta parte de la cantidad de 4.000 rs., con arreglo al artículo 1.029 de la ley de Enjuiciamiento, peticion que este Supremo Tribunal se reservó proveer:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que para que produzca la escritura dotal, á favor de la mujer y en perjuicio de terceros acreedores, los efectos consignados en las leyes es indispensable que conste, sin género alguno de duda, la entrega de la dote:

Considerando que en el documento en que se apoyó la demanda ni consta la entrega, en él confesada, de los 66.000 rs., ni permite suponerla la circunstancia de su otorgamiento 22 años despues de celebrado el matrimonio entre el otorgante y la recurrente:

Considerando, ademas, que respecto á esa entrega no se ha aducido prueba alguna por la parte á quien interesaba hacerlo:

Considerando que las leyes 23 y 33, título 13, Partida 5.ª citadas en el recurso y referentes á la mejoría que há la mujer por la dote en los bienes de su marido, y á que estos fincan obligados á la mujer por razon de la dote que el marido recibió con ella, exigen, como lo espresa la primera, la verdadera entrega de la dote para que su constitucion surta los efectos prevenidos en ellas:

Considerando, por consiguiente, que las dos indicadas leyes, únicas alegadas en el recurso, no han sido infringidas:

Considerando, en cuanto al depósito, que la condena de costas en la segunda instancia no alteró la conformidad absoluta entre esta sentencia y la del inferior, indicando únicamente que fué temeraria en concepto de la Sala la solicitud del que apeló:

Considerando, por tanto, que procedía el depósito, si bien su importe, atendida la cantidad que ha sido objeto del litigio entre la recurrente y el acreedor, debe quedar reducida á la sexta parte de ella, conforme á lo prevenido en el art. 1.029 de la ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rafaela Flores, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 666 rs. y 66 céntimos en que debió consistir el depósito como sexta parte de la de 4.000 reales objeto del litigio, devolviéndosele la restante y los autos á la Real Audiencia de Oviedo á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colecion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 20 de enero.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Armamentos.

El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Escmo. Sr.: En comunicaciones telegráficas del 7 del actual tuve la honra de manifestar á V. E. los sucesos de aquel dia, así como hoy tambien por telégrafo le he noticiado las ocurrencias desde aquella fecha á la hora presente. Ahora debió ampliar aquellas noticias para el superior conocimiento de V. E.

El 7 á las ocho de la mañana, á mi regreso del cuartel general, me encontré con el incendio de las carboneras del vapor *Barcino*, cuyo cargamento era de granadas y municiones del ejército: personalmente atendí á este siniestro, consiguiendo cortar el incendio, pero sin haber descuidado el descargar las municiones, operacion trabajosa desde las nueve en que el viento del S. E. empezaba á molestar; por esta razon y considerando habia de arriesgar, dispuse la salida para Ceuta de los vapores trasportes, llevándose los cañoneros, y para Algeciras ó Puente Mayorga, segun las circunstancias del tiempo, la de las fragatas *Princesa de Asturias*, y *Blanca*. Yo me quedé con los vapores de guerra para situarme á la vista del ejército, con el firme propósito de permanecer allí mientras humanamente fuese posible. Avanzado el ejército hasta las inmediaciones de Cabo Negro, allí me situé con los vapores, fondeando con algun abrigo del S. E., que entonces reinaba. A las nueve de la noche, sobre un chubasco, se llamó el viento al E. que era desde entonces travesía en aquel punto; refrescó considerablemente é hizo faltar la cadena del vapor *Lepanto* de mi insignia: se fondeó segunda ancla que faltó casi instantáneamente, y por ello tuve que dejar aquel fondeadero á las nueve y media; pero no antes de ver el buque en el mas inminente

te riesgo de perderse en la costa, pues al quedar sin amarras al gárete, y próximo a enredarse con los demas, tuve especial cuidado de maniobrar de un modo tal, que nunca pudiese arrastrar conmigo ninguno de los otros, conformándome con perderme solo: para ello tuve materialmente que vaquear en medio de todos y con el *Lepanto* atravesado: un pequeño abordaje con el vapor *Tharsis* hizo aproar al *Lepanto* despues de desarbolar de nuestro bauprés, y fué indudablemente lo que permitió que se salvara, haciendo avante con la máquina y arriando por mano las dos cadenas faltas cuando ya estaba muy próximo á las rompientes.

Miéntas todo esto tenia lugar, hice señales á los demas vapores de hacerse á la mar, cuando era humanamente imposible quedar á la vista del ejército. Unicamente circunstancias tan estremas podian haberme impedido amanecer cerca de la costa con los vapores de guerra, segun me habia propuesto, considerándolo así conveniente y de mi deber por razones que están bien al alcance de V. E. Con el viento duro al S. E. hice derrota á franquear la costa, la mar aumentando por momentos y frecuentes chubascos ahuracados. Sin un cambio de viento al N. E., que permitió grangear al E. tomándolo por babor con los cangrejos antagallados, era muy dudoso el poder montar la punta de Almia sobre que me hallaba comprometido, logrando verificarlo á las ocho de la mañana; ya entónces mura á estribor, pues el viento volvió al S. E. despues de dos horas de soplar del N. E. hice rumbo á la bahía de Algeciras, y tomé el fondeadero de Puente Mayorga ayer á medio dia. El *Lepanto* habia perdido el cepo de un ancla en el fondeadero de Torre-Cuadrada, de manera que para fondear en Puente Mayorga tuve que disponer se formase uno con barras de cabrestante al ancla que quedaba, y con ella aguanté al S. E. en el espresado fondeadero, empleando los chicotes que habian quedado de las cadenas faltas. En Gibraltar estaba fondeado el vapor *Colon*. En Puente Mayorga encontré al *Vulcano* y á la *Buenaventura*, de los que estaban conmigo en Cabo Negro, y el transporte *Alava*, llegado últimamente de Cádiz con tropas y el tren de sitio.

No tengo noticias de los vapores *Leon* y *Alerta* y goletas *Céres* y *Rosalía*, que tambien estuvieron en Cabo Negro, á los cuales los supongo en Ceuta ó que hayan corrido al Océano, pues el tiempo sigue muy duro. Llegó á Puente Mayorga al anoecer de ayer el vapor *Isabel II* con pérdida de un ancla, y por su Comandante supe la del vapor *Santa Isabel* en aquella playa. Por la noche ha estado el tiempo del S. E. variable en fuerza, pero siempre cerrado y de mal carís.

Esta mañana, sobre chubaseos muy fuertes de granizo y lluvia, roló el viento al S. E. á las diez, llamando en seguida al N. O.: mis vehementes deseos de no perder instante me hicieron levar y dirigirme á Algeciras, sin embargo de la desconfianza que me ofrecia el cambio: allí trashedó al *Vulcano*; pero habiendo vuelto á entablar el S. E., tuve que volver á este fondeadero con los vapores *Colon*, *Lepanto* y *Piles* para estar con mayor seguridad. A los dos últimos les faltan dos anclas con sus cadenas; y en razon á la urgente necesidad de proveerlos de estas amarras en las circunstancias presentes y crítico de la estacion, he dispuesto que el Cónsul de España en Gibraltar los surta inmediatamente de ellas. He visto que el *Lepanto* ademas del destrozo de parte de los tambores con los alojamientos de los

mismos, tiene desmentido el tajamar, y por lo tanto la necesidad de que en un arsenal se proceda á su reparacion.

El vapor *Piles* he omitido decir á V. E. que se hallaba tambien en Puente Mayorga, y de la pérdida de sus anclas en Algeciras y circunstancias en que se encontró enterará á V. E. la comunicacion de esta fecha, en que le doy traslado de lo que me ha dicho su Comandante. El *Colon*, *Vulcano* y *Buenaventura* han perdido un ancla. Anoche han naufragado en la costa de la Tunara hasta cinco buques de cruz y un vapor frances procedente de Orán con cargamento de tablas para Ceuta, segun me acaba de informar el prohombre de esta matrícula. He puesto comunicacion telegráfica al Comandante general del Campo, preguntándole si han sufrido alguna avería nuestros cañoneros, pues el comandante del navío, con quien comuniqué los cortos momentos que estuve en Algeciras, nada pudo decirme por ser imposible barquear. El tiempo ha sido tan duro como demostrarán á V. E. las numerosas averías que ha ocasionado; sin embargo, no creo tarde en ceder, y en tal caso no perderé momento en volver á la vista del ejército.

El capitán de fragata Lobo, que se hallaba en Cabo Negro en el *Lepanto*, ha venido á esta conmigo, y en cuanto aboñance se trasladará á Ceuta en el *Pelayo* con mis instrucciones, para hacer aprontar á los trasportes de víveres, hospitales y municiones, con los que me dirigirá al punto de la costa en que se halle el ejército.

Los vapores *Leon* y *Alerta* se hallan á la vista, dirigiéndose á este fondeadero. Dios guarde á V. E. muchos años. Puente Mayorga 9 de Enero de 1860. —Escmo. Sr.—José María de Bustillo. —Escmo. Sr. Ministro de Marina.

*Direccion de Matriculas.*

El Capitan general del departamento de Cartagena da cuenta del donativo que los gremios de mar de Tarragona y Cabañal de Valencia han ofrecido, el primero de 6.000 rs. vn., y el segundo de 4.620, con destino á hacer un agasajo de compañerismo á la Marina que opera en Africa.

Enterada S. M., se ha dignado aceptar tan patriótico y generoso desprendimiento, y disponer se den las gracias en su Real nombre á los individuos de los referidos gremios de mar, insertándose en la *Gaceta* esta Real determinacion para su publicidad.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Reales decretos.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof, con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde

debían verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de junio último la abertura de una reguera por donde hasta entónces habian regado sus heredades José Seglar y otros:

Que en 5 de julio siguiente el espresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querrellados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fila llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos mas del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de setiembre:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun que no podia ser contrarrestada por medio del interdicto:

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del círculo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interes de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y esclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado título legítimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que determinan que corresponde á los jefes políticos (hoy gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querrela Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes que podrá ser más ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va espresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentecia de 30 diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servian de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del espresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictámen pericial que obraba en autos, derribando el que entónces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento esponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicasen las necesarias para cerrar la

abertura del cauce hasta impedir el derriame de las aguas:

Que D. Domingo Garzon recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia; y esta autoridad, en vista de lo espuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 23 de agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenían:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar snbida á las aguas; y D. Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molinos, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustanció á su instancia:

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia exitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle:

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar espeditas las atribuciones de la Administracion; pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.º Que esto no obstante, las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes ademas mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policía y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de enero.)

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

Comunicadas á esta Administracion Principal, por la superioridad, las instrucciones convenientes á fin de que se establezca desde el dia 1.º de febrero próximo, el tratado postal celebrado con Francia, ha dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público, la tarifa formada para el franqueo de la correspondencia con dicha nacion, á la cual deberán sujetarse todas las personas que la dirijan á aquel punto, Palma 30 de enero de 1860.—P. A.—Pedro José Sampol.

(Documento que se cita.)

## TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y Argelia; y asimismo para el porte de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

### Franqueo voluntario de las cartas para Francia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de . . . 12  
La que esceda de este peso y no pase de ocho adarmes, idem . . . 24  
La que esceda de ocho y no pase de doce, idem . . . 36  
La que esceda de doce y no pase de diez y seis, idem . . . 48  
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de . . . 12

### Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive. . . . . 18  
Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes. . . . . 36  
Idem que esceda de ocho y no pase de doce, idem . . . . . 54  
Idem id. de doce y no pase de diez y seis, idem . . . . . 72  
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de . . . . . 18

### Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas; rebajándose del porte que resulte, el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada veinte céntimos como equivalentes á seis cuartos.

### Cartas certificadas de España para Francia, franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.  
Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia, no se cobrará porte alguno.

### Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de orden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por 22 adarmes, ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen á España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengán sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

### Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará á 10 maravedises por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengán de Francia y Argelia franqueados no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de Enero de 1860.

El Director general de Correos,  
Mauricio Lopez Roberts.

Cartas de todo el Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la Costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia; y vice versa.		Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B con destino á las fronteras francesas marcadas en dicho cuadro, y vice versa.	
Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.
12	6	18	9
24	12	36	18
36	18	54	27
48	24	72	36
12	6	18	9